



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Secretaria.—Circular núm. 184.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 14 del corriente me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Comandante general del Real sitio de Aranjuez, durante la permanencia en el mismo de SS. MM. y Real familia, al Teniente general D. Francisco de Lersundi, Director general de Infanteria.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1865.—Francisco de Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 185.—
El primer Jefe de cazadores de Alba de Tormes en 2 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El soldado de este batallón Pedro Pintor Falcon, encontró hace algunos días en el patio del cuartel un papel envuelto que contenía 380 rs., cantidad que no apareciendo dueño, puso en manos del Capitán de su compañía como depósito.—Hasta la fecha nadie se ha presentado á reclamarla, sin embargo de haberlo publicado en la orden del cuerpo, y me honro en participarlo á V. E. como uno de tantos rasgos que con frecuencia se repiten en el arma.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para que llegue á conocimiento de todas las clases el honrado comportamiento del soldado Pedro Pintor Falcon, complaciéndome en consignar que son muy repetidos en el arma los hechos de esta naturaleza.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1865.—
Francisco de Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 186.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 24 de Abril último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Brigadieres D. Marcelino Clós, D. José de Salazar y D. Enrique Enriquez, que según lo prevenido en Real orden separada de esta fecha deberían pasar á situación de cuartel por consecuencia de la disolución de las brigadas que respectivamente mandan en los distritos de Andalucía, Galicia, Granada y Castilla la Vieja, permanezcan encargados del mando de las columnas móviles que se hallan recorriendo los propios distritos.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se publica en el *Memorial* para conocimiento de los individuos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1865.—
Francisco de Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.^o—Circular núm. 187.—
Examinadas las instancias promovidas por los individuos de los batallones provinciales que se expresan en la siguiente relación, y reuniendo las condiciones establecidas en la ley orgánica de milicias y Real orden de 26 de Noviembre de 1858, autorizo á los Jefes respectivos para que dichos individuos puedan contraer matrimonio con las que lo han solicitado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1865.—
Francisco de Lersundi.

(RELACION QUE SE CITA.)

Batallones provinciales á que pertenecen.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM DE LAS CONTRAYENTES.
Mondoñedo, 28.....	Soldados....	Pedro Alvarez Rodriguez.....	Antonia Vidal.
Alcalá de Henares, 58.....	»	Maximino Alonso y Alonso.....	Quiteria Montalvo.
Oviedo, 8.....	»	Andrés Suarez Alvarez.....	María Rodriguez.
Idem.....	»	Benito Menendez Hevia.....	Balbina Trabanco.
Algeciras, 79.....	»	Atanasio Gago del Pozo.....	Joaquina Vazquez.
Segovia, 33.....	»	Venancio Fuentes Postigo.....	Paula Sanz.
Monterey, 34.....	»	Ramon Costa Gonzalez.....	Rosa Gonzalez.
Idem.....	»	Juan Alvarez Ramos.....	Gregoria Pinedo.
Albacete, 41.....	»	Luis Jimenez Córdoba.....	Francisca Sanz.
Lérida, 49.....	»	Jaime Tugnes Solans.....	Paula Fontanet.
Alicante, 50.....	Cabo 1.º....	Joaquin Barrachina Llorea.....	Antonia Galiana.
Pamplona, 53.....	Idem.....	Ramon Arregui Sarasa.....	Josefa Iribarren.
Alcalá de Henares, 38.....	Soldados....	Cecilio Caballero Gonzalez.....	Petra Barbero.
Santiago, 16.....	»	Luis Otero Gonzalez.....	Teresa Fernandez.
Valladolid, 27.....	»	Genaro Perez Rodriguez.....	Petra Yague.
Monforte, 64.....	»	Juan Rodriguez Sanchez.....	Josefa Rodriguez.
Lugo, 5.....	»	Angel Garcia Lopez.....	Manuela Ronco.
Cangas de Onís, 63.....	»	Luis Alvarez Tabiel.....	Adelaida Posada.
Cangas de Tineo, 64.....	»	Antonio Gonzalez Rodriguez.....	Joaquina Fernandez.
Cáceres, 36.....	»	Manuel Fernandez Mateos.....	Antonia Gonzalez.
Requena, 72.....	»	Francisco Romero Gandia.....	Antonia Martinez.
Alcoy, 74.....	»	Antonio Diaz Estéban.....	Isabel Cerdan.
Madrid, 43.....	»	Antonio Muñoz Garcia.....	Leonarda Hernandez.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Francisco de Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 188.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 26 de Abril último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 2 de Noviembre próximo pasado, consultando acerca de la interpretación del art. 4.º del Real decreto de 23 de Junio anterior, dando nueva organización á la infantería, y pidiendo se establezca de una manera precisa los casos en que los Jefes de los cuerpos puedan dirigirse directamente á los Capitanes generales de los distritos respectivos. Enterada S. M., y teniendo presente que lo que en el artículo citado se halla establecido se reduce únicamente á autorizar á los Jefes de los batallones separados de sus regimientos respectivos para remitir los documentos directamente sin pasarlos por conducto del Coronel, pero sin variar en nada el modo antes establecido de entenderse los inferiores con las primeras autoridades de los distritos; de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de guerra, en acordada de 17 del actual, se ha servido resolver que los Jefes de los cuerpos deben entenderse directamente con los Capitanes generales de los distritos respectivos cuando les remitan documentos reglamentarios periódicos, ó cuando contesten á comunicaciones que tengan á bien dirigirlas directamente dichas autoridades superiores, debiendo hacerlo en los demás casos por conducto de los Gobernadores militares de las plazas ó provincias en que estén de guarnición.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para conocimiento de los Jefes del arma á quienes interesa.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1865.—Francisco de Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 189.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 29 de Abril próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente: S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del proyecto de reglamento formulado por V. E. para atender periódicamente á la adquisición y renovación de moviliarío en las Capitanías generales de los distritos, se ha dignado, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Guerra, aprobar el adjunto reglamento que con el indicado objeto empezará á regir en el año económico de 1866 á 1867.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar del citado reglamento.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para noticia de los cuerpos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1865.—Francisco de Lersundi.

(COPIA DEL REGLAMENTO QUE SE CITA.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO APROBADO POR REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA PARA ATENDER Á LA CONSERVACION, ENTRETENIMIENTO Y RENUEVO DEL MOVILIARIO, QUE PERTENECE AL ESTADO, SE HALLA EN LOS EDIFICIOS QUE OCUPAN LOS CAPITANES GENERALES DE LOS DISTRITOS.

Artículo 1.º En cada capital de distrito la casa que ocupe el Capitan general será amueblada por cuenta del Estado con el decoro que corresponde á su elevada representacion, excluyéndose todo servicio de plata, mantelería de mesa y ropas de cama, &c., que han de ser de propiedad particular de los Capitanes generales.

Art. 2.º Para la renovacion y entretenimiento del expresado moviliario se asigna á cada Capitanía general lo siguiente:

A la de Castilla la Nueva.....	20,000 rs. anuales.
A la de Cataluña.....	24,000 id. id.
A la de Andalucía.....	16,000 id. id.
A la de Valencia.....	16,000 id. id.
A la de los demas distritos.....	14,000 id. id.

Asignándose tambien en los términos y con las mismas precisas condiciones para adquisicion y renovacion de moviliario, 12,000 rs. anuales á la Comandancia general de Cádiz y 10,000 á cada una de las de Algeciras, Mahon y Cartagena. De estas sumas dispondrán las respectivas autoridades, pero con la exclusiva aplicacion á que son destinadas, y su importe gravitará al capítulo 9.º, artículo único del presupuesto de la Guerra «Material de Capitanías generales.»

Art. 3.º Las cantidades que se detallan en el artículo anterior serán aplicadas con preferencia al decorado de las habitaciones oficiales, y cubierta dicha atencion, se aplicará el remanente á la compra de otros objetos necesarios para las demas localidades, y en inteligencia de que para el amueblado de estas no ha de hacerse pedido extraordinario en ningun caso, ni tampoco distraer la consignacion de gastos de Secretaría de su verdadero objeto.

Art. 4.º Cuando por variacion de local ó carecer en la actualidad del moviliario preciso para las habitaciones oficiales fuese urgente el crédito extraordinario de alguna cantidad, solicitarán los Capitanes generales del Gobierno de S. M. la debida autorizacion, acompañando á este fin el ope-

tuno presupuesto del material que reclamèn, cuyo documento será suscrito por los maestros ó peritos que correspondan, autorizado con el *visto bueno* del respectivo Capitan general, expresando tambien en su comunicacion las causas que motivan la demanda, para que con estos datos pueda resolver S. M. lo que considere conveniente.

Art. 5.º La Administracion militar intervendrá plena y directamente por medio de un Comisario de guerra que el Intendente militar del distrito nombre, tanto para las compras necesarias por la Administracion militar, como para hacer efectiva por medio de revistas periódicas la responsabilidad de reponer cada Capitan general de sus sueldos el deterioro en el moviliario, por lo que resulte de abuso ó descuido, no de uso, ó por lo que falte en los inventarios, que deben ser remitidos periódicamente al Gobierno de S. M. y en todos los relevos firmados por los Capitanes generales entrante y saliente, con existencia siempre de un ejemplar en la Intendencia general del distrito.

Art. 6.º En todo el siguiente mes al de la fecha de este reglamento se remitirán los inventarios que expresa el artículo anterior, uno al Ministerio de la Guerra por conducto del Capitan general, y otro por el Intendente del distrito á la Direccion general de Administracion militar, reservándose los restantes para la Capitanía general y encargado de los efectos.

Art. 7.º Los encargados de moviliario, lo estarán igualmente del percibo de todas las cantidades que en adelante se consignen para estas atenciones, y en la libreta que deben llevar se les anotarán los libramientos expedidos.

Art. 8.º En las variaciones de mando designará la autoridad saliente la persona que haga la entrega del moviliario y se comprobará con el inventario que presente el encargado de éste, constando esta circunstancia; y si hubiere bajas se anotarán en el mismo documento que firmarán ambos, autorizando esta formalidad el *visto bueno* de la misma autoridad. En igual forma se harán las recepciones del indicado material.

Art. 9.º Los Comisarios encargados de este servicio rendirán á la Intendencia militar del distrito la cuenta anual de caudales, autorizada con el *visto bueno* del Capitan general en el número de ejemplares de reglamento, justificando el cargo con certificación expedida por la intervencion del mismo distrito, y la data con los gastos ocurridos en nuevas compras, recomposiciones &c., acompañando á la cuenta original, la orden de aquella autoridad para hacerlos, y los recibos justificativos que los comprueben, á tenor de las instrucciones vigentes.

Art. 10.º Acompañarán además el inventario de los efectos que resulten en servicio por fin de cada año, justificando la baja de los inútiles por medio de una relacion expresiva autorizada con el *visto bueno* del Capitan general. En el mismo inventario constará al margen de cada efecto la fecha de su procedencia ó compra; y por este medio se comprobará fácilmente el acta de los comprados en el año de la cuenta.

Art. 11.º Los efectos que por su poco lucimiento ó por hallarse deteriorados no sirvan para prestar servicio alguno, podrán enajenarse, á juicio del respectivo Capitan general, y el importe de la venta ingresará en el Tesoro.

Art. 12.º Las compras y gastos que ocurran en este servicio se sujetarán á las disposiciones que estimen convenientes tomar las respectivas au-

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RELACION nominal de un Teniente Coronel y dos Capitanes que se les promueve al empleo inmediato, un Teniente Coronel y cuatro Comandantes que se cambian de destinos y otro Teniente Coronel y dos Comandantes que se les coloca en los destinos que á continuacion se expresan.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.	PUNTO donde residen.
CORONEL.			
Teniente Coronel del provincial de Segorbe.	D. Salvador Calvet y Rivas.	Se le promueve á Coronel por antigüedad para la tercera media brigada de provinciales de Canarias.	Canarias.
TENIENTES CORONELES.			
Provincial de Requena.	D. Francisco Moral é Ibañez.	Al primer batallon del Infante.	Búrgos.
Reemplazo en C. L. N.	D. José Sierra y Orantes.	Al provincial de Requena. ...	Requena.
COMANDANTES.			
Provincial de Manresa.	D. Joaquin Gutierrez y Gonzalez.	Al primer batallon de Leon. ...	Gerona.
Secretario del Gobierno militar del Maestrazgo.	D. Juan Pinilla y Muñoz.	A la Comision de ajustes de Aragon.	Zaragoza.

Seccion provincial de Fuerte-ventura.....	D. Joaquin Mallor y Rubio.....	De Secretario del Gobierno militar del Maestrazgo.....	Morella.
Secretario del Gobierno militar de Soria.....	D. Narciso Rigan y Nadal.....	A la Seccion provincial de Fuerteventura.....	Canarias.
Reemplazo en Búrgos.....	D. Manuel Lopez Vicuña.....	De Secretario del Gobierno militar de Soria.....	Soria.
Idem en Andalucía.....	D. Benito Cancio y Verdes.....	Al provincial de Lanzarote..	Canarias.
Capitan del provincial de Alicante.....	D. Juan Pomares y Garcia.....	Al id. de Manresa.....	Manresa.
Idem del regimiento de Cantabria.....	D. Francisco Posito y Gonzalez.....	Al id. de Zaragoza.....	Zaragoza.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Francisco de Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 491.—El Coronel de uno de los regimientos del arma me ha dirigido una consulta sobre la Real orden de 27 de Marzo último, que exime de la responsabilidad pecuniaria á los Coroneles y que se circuló con el núm. 144, y juzgo conveniente publicar la resolución para que sea conocida por todos.

Se refiere la primera duda al párrafo segundo de la citada Real orden, que determina que el sueldo del Coronel se reclame en nómina separada, sin precisar por quién ha de formarse. Este caso se ha previsto ya en el nuevo reglamento de contabilidad cuya impresion está concluyéndose: en el cual se ordena que el Jefe del detall del primer batallón cuando se encuentre á la inmediación del Coronel ó el del segundo en el caso contrario sea el que forme la nómina; y que la presentación del documento y el percibo del haber y gratificaciones, así como su entrega al interesado se verifique directamente por el Habilitado del mismo batallón, formándose ajuste por separado.

Se refiere la duda segunda al párrafo tercero de la Real orden, que determina que el Coronel presida las juntas sin tener voto en ellas; preguntándose si podrá en esos casos emitir opinion. No se opone á esto último lo prevenido en la Real orden siempre que en la forma y en el fondo sea sólo para esclarecer las cuestiones; puesto que concedida por la Ordenanza la espontaneidad en el voto de los que componen la junta, la opinion expuesta por el Coronel no debe influir en manera alguna para violentar el de aquellos, como no debia influir tampoco ántes cuando votaba dicho Jefe.

Versa la tercera y última duda sobre si los Coroneles deben continuar poniendo el conforme en todos los documentos de detall y contabilidad. En nada se opone á ello la Real orden de 27 de Marzo que sólo alteró las reglas aprobadas por la de 40 de Mayo del año pasado en lo relativo á la responsabilidad pecuniaria; y por lo tanto debe seguirse aquella práctica como hasta aquí, hasta que se circule el reglamento de contabilidad ántes anunciado, en el que se precisan las condiciones á que debe sujetarse.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1865.

Francisco de Lersundi.



NEGOCIADO 6.º

RELACION de las Reales cédulas de cruz y placa concedidas de Real orden.

CLASES.	NOMBRES.	CUERPOS Á QUE PERTENECEN.
Teniente Coronel.....	D. Joaquín Vara de Rey y Calderon (placa).....	Regimiento de Isabel II.
Coronel.....	D. Fernando Cuadros (id).....	Provincial de Alcázar de San Juan.
Capitan.....	D. Juan Ortiz y Valcárcel.....	Idem de Cuencia.
Teniente.....	D. Juan Ortiz y Marco.....	Regimiento de Asturias.
Idem.....	D. Benito Guierrez y Gómez.....	Cazadores de Madrid.
Idem.....	D. Eusebio Berdeguer y Arposel.....	Regimiento de Zaragoza.
Idem.....	D. Manuel Trujillo y Silva.....	Idem del Fijo de Ceuta.
Idem.....	D. Rufino Pola y Villagrasa.....	Provincial de Zaragoza.
Idem.....	D. Santiago Prado y Salinas.....	Idem de Logroño.
Capitan.....	D. Ramon Alaman y Sewil.....	Regimiento de Extremadura.
Idem.....	D. Juan Polo y Tubino.....	Idem de Leon.
Idem.....	D. Juan Mas y Oseta.....	Provincial de Guadalajara.
Idem.....	D. Teobaldo Barceló y Lapuente.....	Ayudante de Campo.
Teniente Coronel.....	D. Manuel Pardo y Rivañuela.....	Provincial de Betanzos.
Idem.....	D. Prudentio Naya y Lopez.....	Idem de Segorbe.
Teniente.....	D. Juan Cifuentes y Martinez.....	Regimiento del Fijo de Ceuta.
Idem.....	D. Julian Lopez Novella.....	Idem.
Capitan.....	D. Alfonso Villegas y Fernandez.....	Idem.
Teniente.....	D. José Estébe y Estelles.....	Idem de Sevilla.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCIÓN Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCIÓN, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por órden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

4.º Los desertores de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña sean destinados á seis años de arsenales.

5.º El desertor de primera vez sin circunstancia agravante en España é Indias en todos los cuerpos de infantería, así nacionales como extranjeros, sufra cuatro meses de prision y sirva ocho años en su mismo cuerpo, contados desde el mismo día de su aprehension, con arreglo á las Reales órdenes de 11 de Junio y 1.º de Julio de 1778; pero si el desertor en Indias fuese de los cuerpos de ejército en campaña, que habiendo residido en América fuese aprehendido despues del regreso de sus respectivos cuerpos á esta Península, se aplique á los cuerpos fijos de aquellos dominios, imponiéndole el tiempo de servicio y castigo que habia de sufrir en dichos sus cuerpos si hubiese sido aprehendido y vuelto á incorporarse en ellos, segun está mandado en Real órden de 2 de Marzo de 87.

6.º El desertor de segunda vez con iglesia se destinará sin la formalidad de proceso en España á los presidios de Africa por ocho años, y el

que no la tuviese irá por diez, y la misma pena sufrirá en Indias, destinándole á aquellos presidios ó á obras públicas.

7.º El desertor de primera vez sin circunstancia agravante que no hubiere enajenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y ántes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquier justicia en el término de ocho dias, contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiese servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó (y si hubiese sido por el tiempo de la guerra que ha terminado servirá seis años), será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiera enajenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se tendrá preso cuatro meses á medio socorro, y servirá ocho años en su propia compañía, quedándole sólo opcion á los inválidos; pero si el que estuviese en uno y otro caso de los explicados en este artículo volviese á desertar, será reputado su crimen como de segunda vez; y así se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion.

8.º Los que sean aprehendidos despues de pasados los cuatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del pueblo en que el regimiento tenga su residencia, serán reputados y castigados como desertores; pero los que fuesen aprehendidos ántes de los cuatro dias, y hubiesen ya pasado las dos listas (que explica la Real declaración de 9 de Noviembre de 1769, comunicada á Indias en 2 de Marzo de 87), que son la lista de la tarde y rancho de la noche, y lista y rancho de la mañana, se les tratará como conato de desercion, y se les impondrá el recargo de cuatro años, con tal que con el tiempo que les falte de su empeño no exceda de ocho años, con arreglo á lo que en esta parte previene la Real orden de 13 de Junio de 1789.

Y para que lo resuelto por S. M. tenga el debido cumplimiento, lo comunico á V..... de su Real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V..... muchos años. Palacio 8 de Enero de 1815.—Eguia.

Real orden de 10 de Mayo de 1815.

Ministerio de la Guerra.—El Rey Nuestro Señor se ha servido aprobar las medidas que V. E. ha tomado de volver á la plaza de Gibraltar los desertores ingleses que se presenten en el distrito de su mando, mediante á haber quedado convenido con aquel Gobernador en la recíproca, imponiendo á los culpados por una y otra parte un castigo correccional.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1815.

Real orden de 17 de Agosto de 1847.

Excmo. Sr.: Los repetidos ejemplares de los Oficiales del ejército que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península ó alterando la concesion de las Reales licencias que consiguen, se presentan en la corte á sorprender el magnánimo corazon de S. M. y dejar ilusorias las providencias de las autoridades subalternas, ha llamado su Real atencion sobre la necesidad de dictar las medidas más enérgicas para restablecer en los cuerpos el orden y disciplina que tanto han relajado los trastornos de la pasada época y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oido sobre el particular á su Supremo Consejo de la Guerra, ha tenido á bien resolver el Rey nuestro Señor, conformándose con el dictámen de dicho Tribunal: Que todo Oficial de cualquiera graduacion que sea que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta córte, sea privado de su empleo, y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la Ordenanza previene se observe lo siguiente: Inmediatamenté que se note la falta de su destino de un Oficial, el Jefe del cuerpo lo participará al Inspector general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baja borrándose de las listas del cuerpo y pasando á proponerse su empleo. Si el Oficial no dependiese de cuerpo, su Jefe inmediato lo notificará al Capitan general de la provincia, y éste á la via reservada de la guerra para el conocimiento de S. M., y que se de por vacante su empleo y pueda proveerse en otro si fuese de los de plaza determinada. Los Capitanes generales limitarán sus licencias temporales al distrito de sus respectivas provincias, y por el tiempo prevenido por Ordenanza, sin que sirva de disculpa al Oficial que sin la competente Real licencia salga de su destino para otra, y mucho ménos para la córte el haber obtenido pasaporte del Capitan general, pues éste ha de quedar responsable del abuso de sus facultades y el Oficial privado del empleo. Todo oficial que salga con comision del servicio ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretesto venir á la córte como no sea paso preciso para su destinoo ú obtenga Real licencia para ello; y todo el que sea hallado en ella sin esta circunstancia será privado por el mero hecho de su empleo, dando aviso ó poniéndolo el Gobernador de la plaza á disposicion de su respectivo Inspector, para que dando cuenta á S. M. se le dé de baja y proponga su empleo. Tampoco podrá bajo la misma pena, pasar á otra provincia que á la que fuese destinado el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal, sin el competente permiso para ello. S. M. encarga á los Inspectores y Directores generales de todas las armas, y á los Capitanes generales de todas las provincias, tan interesados del resta-

blecimiento del buen órden y disciplina del ejército, apliquen su eficaz celo para su mejor servicio, á fin de que estas sus Reales disposiciones se cumplan exactísimamente y sin la menor contemplacion ó disimulo para que cese este desórden y se observe lo que previenen las Reales órdenes como lo requiere la utilidad del ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1817.

Circular Real orden de 3 de Mayo de 1821.

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca de si debería ó no entenderse abolida la pena de baquetas que impone la Ordenanza general del ejército para determinados delitos, como contraria á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 17 de Agosto de 1813, en que se prohibió la de azotes, y teniendo el Rey en consideracion la analogía que hay entre ambas penas, conformándose con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido S. M. resolver que para lo sucesivo se entienda abolida dicha pena. — Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1821. — Tomás Moreno y Daoiz. — Señor...

Real orden de 13 de Mayo de 1826.

Habiendo dado cuenta á S. M. de la carta de V. E., núm. 549, en la que hace presente los perjuicios al bien del servicio de expedirse las licencias absolutas á los tambores, pitos, cornetas y músicos menores de edad que la soliciten luego que cumplan los diez y seis años bajo el pretexto de que no quieren continuar en el servicio, y con el verdadero objeto las más veces de contraer nuevos empeños en otros regimientos donde se ofrecen mejores contratas, en razon de una habilidad que han adquirido en el cuerpo que dejan, el que se las ha procurado dar á costa de un cuidado continuo y de sacrificios dispendiosos para su educacion y enseñanza, resultando de elló que el regimiento de donde han recibido una y otra se ve privado por aquel efugio del fruto de sus desvelos, al mismo tiempo en que estos jóvenes principian á ser útiles, pasando á serlo á regimientos que ningun sacrificio han hecho para proporcionarse estas plazas educadas; ha resuelto S. M., conformándose con lo que V. E. propone en su carta citada, y con el objeto de estimular á los cuerpos á que cuiden con mayor esmero de la educacion y enseñanza de dichos jóvenes, el que en estos continúen seis años más despues de salir de la menor edad aquellos que les hubiesen debido su educacion, cuidándose al cumplir los diez y seis de enterarles de las leyes penales, recibirles el juramento de fidelidad á las banderas y demas

prevenido en la Ordenanza del ejército para el caso de contraer un recluta su empeño ó renovarlo, debiéndoseles dar su licencia absoluta al concluirse los seis años dichos á todos aquellos que no desearan reengarcharse para continuar el servicio. Madrid 13 de Mayo de 1826.

Real orden de 4 de Abril de 1829.

A consecuencia de la consulta que el Capitan general de la isla de Cuba hizo en 12 de Julio del año último con el oficio núm. 3.000, sobre la pena que ha de imponerse al tambor del batallon primero provincial, hoy Valencey, Miguel Castells, por haber desertado, en atencion á que arrependido de su delito se presentó con todas las prendas que se habia llevado á los dos dias de su falta, y considerar caso extraordinario el sujetar á Castells á la recarga de cuatro años que impone la Real orden circular de 8 de Enero de 1815, cuando segun el espíritu de la misma no debe el soldado servir más de doce, y lleva servidos trece sin haberse reenganchado; tuvo el Rey nuestro Señor por conveniente oír el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, que en el pleno celebrado en 19 de Febrero de este año ha acordado proponer lo que estima ser más conveniente para no dejar impugne el delito que la Ordenanza castiga igualmente en todo soldado; y conformándose S. M. con el parecer del referido Supremo Tribunal, se ha dignado prevenir por regla general, que á los cumplidos que deserten y se presentaren antes de los cuatro dias de su delito sin circunstancia agravante, se les imponga la recarga de dos años, en lugar de los cuatro con que se pena á los no cumplidos por la expresada Soberana resolucion.—De Real orden &c. Madrid 4 de Abril de 1829.—Zambrano.

Circular Real orden de 20 de Junio de 1831.

Excmo. Sr.: Al Comandante general de la Guardia Real de Caballeria digo hoy lo siguiente: Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Gracia y Justicia, que el Rey nuestro Señor ha resuelto prevenga á las de todos los pueblos del reino, se les hará el más severo cargo si toleran en ellos á cualquier desertor de la Guardia ó de los demas cuerpos del ejército.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1831.—Zambrano.—Señor.....

(Se continuará.)